

# PERIODICO OFICIAL

Biblioteca Nacional.

México.

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXIX.

PACHUCA, NOVIEMBRE 12 DE 1906.

NUM. 84.

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expendien en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

### CONDICIONES:

Los remates y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico. En su clase se insertarán gratis 6 á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

## INFORMACION

### En honor del Sr. Juárez.

El Gobierno del Estado contribuirá con la suma de tres mil pesos para el grandioso monumento que se vá á levantar en Chihuahua en honor del gran patriota Benito Juárez. Deber ese de ayudar á tan justo homenaje no ha sido eludido por ningún Estado de la República.

### Exámenes.

El sábado último terminaron los exámenes de las escuelas oficiales de primera y segunda clase en el Estado, y hoy darán principio los de las de tercera clase.

Oportunamente daremos á conocer el resultado de tales exámenes.

### Volvió al despacho.

Terminada la licencia que se concedió al Sr. Lic. Rafael M. Guevara, ha vuelto á encargarse del despacho del Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Jacala.

### Nombramiento.

El C. Ambrosio Mayorga ha sido nombrado Ministro Ejecutor del Juzgado de 1ª instancia de Jacala, por renuncia que de ese empleo hizo el C. Celestino Lugo.

### Importante.

“Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección Tercera.—Circular núm. 464.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 4,711 de 18 del presente, me dice:

“Hoy dice este Departamento al Subsecretario Encargado de la Secretaría de Fomento, lo que sigue:—“Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de Ud. núm. 4,610 de 6 de Agosto último, en el que se sirve transcribir, para la resolución que corresponda, el que le dirigió el Agente de Minería en Aguascalientes, pidiendo aclaración acerca de si toda clase de avisos que publican las Agencias, como notificaciones, declaraciones de morosidad, citatorias para entrega de títulos, citación de acreedores de minas que no han pagado el impuesto, etc., etc., deben llevar timbre de cincuenta centavos ó sólo los extractos de solicitudes y reducción ó rectificación y permisos de exploración; y en respuesta tengo la honra de manifestarle, por acuerdo del Presidente de la República, que de los avisos que se fijan en las tablas de las Agencias por prevención legal ó por práctica establecida en las mismas para facilitar la tramitación de los asuntos, sólo causan la cuota de cincuenta centavos por hoja, como copias certificadas, los extractos de solicitudes de exploración, concesión, reducción ó rectificación de pertenencias mineras, así como las copias propiamente tales de los

permisos, avisos ó resoluciones administrativas que los Agentes de Fomento en el ramo de Minería deben publicar en la tabla de avisos, conforme al decreto de 14 de Diciembre de 1897.”

Lo que inserto á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Octubre 25 de 1906.—El Director, *E. Aznar*.—Al Administrador Principal del Timbre en Pachuca.—Hid.

### Municipio de Pachuca.

Movimiento habido en la semana del 29 de Octubre al 4 de Noviembre de 1906.

#### Registro civil

Presentaciones matrimoniales: J. Refugio López y Eulalia Cabrera, Arnulfo Osorno y Andrea Muñoz.

Matrimonios efectuados. . . . . 2

Nacimientos registrados: hombres 3, mujeres 3 . . . . . 6

Inhumaciones: hombres 34, mujeres 25. . . . . 59

#### Niños vacunados.

Hombres 1, mujeres 1. . . . . 2

#### Enfermos remitidos al hospital

Hombres 2 mujeres 0. . . . . 2

#### Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad.

Novillos. . . . . 109

Carneros. . . . . 100

Chivos . . . . . 209

Cerdos. . . . . 53

#### Animales incinerados en el Horno Crematorio

Caballos . . . . . 4

Mulas. . . . . 2

Asnos . . . . . 1

Perros. . . . . 19

#### Compras hechas por el Municipio.

Carne para perros callejeros, raciones. . . . . 100

Taladro yanke para la carrocería del Municipio. . . . . 1

Vigas varios tamaños para reparación en la Carcel del Estado. . . . . 5

Vigueta de fierro para lo mismo en la Carcel de Ciudad. . . . . 1

Cespool para la misma . . . . . 1

Codos para la misma . . . . . 4

Tes para la misma. . . . . 1

Reductor para reposición en la misma. . . . . 2

Flotador para la idem. . . . . 1

Collares para las mulas de la Gaveta. . . . . 6

Estopa para servicio de la misma, kilos . . . . . 1

Gorras para los enterradores del Panteón. . . . . 4

Papel ministro de seis kilos para el Padrón, resmas . . . . . ½

## GOBIERNO GENERAL

## Ley de la Renta Federal del Timbre

(CONTINÚA.)

Art. 74. La oficina del Timbre examinará las boletas inmediatamente que las reciba, y encontrándolas en regla, expedirá á los interesados un recibo en que se exprese que las boletas tienen las estampillas debidas, legalmente canceladas. Si del examen resultare que no se cubrió íntegramente el impuesto, ó que las estampillas no se cancelaron en la forma legal, se aplicará á los responsables la pena que proceda. El recibo mencionado exime al causante de toda responsabilidad, y si en la revisión de las boletas se descubriere alguna falta de estampillas, se exigirá el reintegro al empleado que hubiera expedido el recibo.

Art. 75. Cuando se abra algún establecimiento, taller ó negociación de cualquiera clase en que se hagan ventas al por menor, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, ó á más tardar al tercer día; y dentro de la primera quincena del cuarto mes siguiente á la apertura se hará la manifestación de las ventas realizadas en el primer trimestre, á fin de que, si se aprueba la manifestación, se tome dicho producto para calcular en proporción las que hayan de realizarse en un año, y se pague sobre esa suma el impuesto á contar desde la fecha de la apertura. En las casas de empeño, el plazo para hacer la manifestación correrá desde la fecha en que se efectúe el primer remate.

Art. 76. En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, el que adquiriera el establecimiento dará aviso por escrito á la oficina del Timbre y presentará la boleta para que se anote que está al corriente en el pago del impuesto, ó se exijan al antecesor las estampillas que faltaren, aplicándole las penas que procedan. La boleta se devolverá en el acto al nuevo dueño para que en los bimestres siguientes siga fijando las estampillas. La falta de aviso y presentación de la boleta hacen responsable al nuevo dueño del pago omitido, de la cancelación defectuosa y de las multas en que por estos conceptos haya incurrido su antecesor.

Art. 77. Si el establecimiento se clausurare dentro del año fiscal, el interesado dará aviso por escrito á la oficina del Timbre, expresando la fecha de la clausura, y en el mismo documento la autoridad política ó municipal respectiva certificará que en realidad ha sido clausurado en tal fecha el establecimiento de que se trate. Al mismo tiempo se presentará la boleta para los efectos expresados en el art. 74.

Art. 78. Si la boleta tuviere adheridas las estampillas del bimestre en curso, no se devolverá al causante la diferencia de la cuota que corresponda á los días del mismo bimestre posteriores á la fecha de la clausura; más si por cualquier motivo no se hubieren adherido las estampillas de todo el bimestre, se liquidará el impuesto dividiendo la cuota bimestral en cuatro partes, y solamente se le adherirán estampillas por la cantidad que corresponda á la quincena corriente en que se haya cerrado el establecimiento, sin que se aplique pena por no haberse adherido las estampillas dentro del término legal.

Art. 79. La falta de aviso de clausura hará que, para los efectos fiscales, el establecimiento se reputé abierto; y en consecuencia, seguirá causando el impuesto hasta que no se dé el aviso expresado, aunque se compruebe que con anterioridad haya sido clausurado el establecimiento.

Art. 80. Si durante el año se abriere algún establecimiento nuevo, se observará lo prevenido en el art. 75; pero se hará nueva manifestación para el año fiscal inmediato, siempre que para el 1º de Junio dicho establecimiento tenga de abierto más de tres meses. En la manifestación se expresará el importe de las ventas al por menor realizadas desde el día de la apertura hasta el 31 de Mayo, y sobre esa suma se calcularán proporcionalmente las ventas que han de realizarse en un año, expidiéndose la boleta por la cantidad que resulte de ese cálculo, siempre que la oficina apruebe la manifestación.

Art. 81. Por regla general, no será motivo para disminuir ó aumentar la cuota durante el año, la circunstancia de suprimir ó agregar algún artículo á las mercancías que ordinariamente se vendan en un mismo establecimiento. Pero si una casa dejare de vender artículos de determinado ramo, estableciendo para su expendio una sucursal ó departamento enteramente separado, será obligatorio presentar manifestación de las ventas que se hagan en dicha sucursal ó dependencia, dentro del término fijado por el art. 75, y la casa matriz tendrá derecho de pedir que se le deduzca en su boleta la cantidad sobre la cual estuviere pagando la sucursal el impuesto de ventas. La reducción surtirá sus efectos desde la fecha de la apertura de la sucursal.

Art. 82. Cuando se clausure un establecimiento dentro de los tres meses posteriores á su apertura, se exigirá juntamente con el aviso de clausura la manifestación de ventas, y si ésta se aprobare por la oficina del Timbre del lugar, se expedirá una boleta especial en que se cancelarán las estampillas correspondientes, haciéndose la liquidación en los términos prevenidos por el artículo 78, y se recogerá dicha boleta, dando recibo al interesado.

Art. 83. Siempre que la clausura de un establecimiento mercantil no sea definitiva sino temporal, se tendrá por subsistente, al volver á abrirse el establecimiento, la cuota que pagaba al clausurarse. Si la reapertura no se verificare con las mismas existencias, ó si se aumentare ó disminuyere el capital, se observará lo dispuesto para los establecimientos nuevos. El cambio de dueño, ó la simple translación á otro local, no ameritan que el giro se considere como distinto; pero en uno y otro caso se dará aviso á la oficina del Timbre.

Art. 84. Las personas que en tiempo y lugar de feria abran establecimientos mercantiles, ó se dediquen al comercio haciendo ventas al por menor, darán aviso, dentro de tres días, á la oficina del Timbre, y en caso de que los establecimientos duren abiertos menos de tres meses, presentarán, con el aviso de clausura, la manifestación de lo que hubieren vendido, á fin de que si no estuvieren exceptuados porque sus ventas no lleguen á cien pesos mensuales, se proceda con arreglo al art. 82.

Art. 85. En las operaciones de compraventa al por menor celebradas por personas que no las verifiquen habitualmente y que por lo mismo no estén obligadas á llenar los requisitos y formalidades expresados en los artículos que preceden, sólo se causará el impuesto á que se refiere el inciso II de la fracción 28 de la Tarifa, si los contratantes voluntariamente extienden algún documento, factura ó recibo para hacer constar la venta; pues respecto de aquellas operaciones es potestativo otorgar, ó no, documento.

*Compraventa al por mayor.*

Art. 86. Para los efectos de esta ley, se entiende por venta al por mayor la que se verifica en un solo acto con el mismo comprador, y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de esta cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reunión en un solo recibo, factura ó documento, de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto lleguen á veinte pesos ó excedan de esta cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en el documento, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día, salvo prueba en contrario.

Art. 87. En toda venta al por mayor verificada por comerciantes, ó en cualquier establecimiento ó negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, en que habitualmente se hagan operaciones de esa clase, está obligado el vendedor, ya lo sea por cuenta propia, ó en comisión, á extender una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias en relación con el precio de venta, conforme al inciso III de la frac. 28 de la Tarifa. El comprador, á su vez, tendrá obligación de exigir dicha factura, y si el vendedor se negare á otorgarla, el primero deberá dar aviso á la oficina respectiva del Timbre, dentro de los ocho días útiles que sigan al vencimiento del término en que debió expedirse dicha factura, á fin de que se impongan al vendedor las penas que procedan. El comprador que no exija la factura, ó deje de dar oportunamente el avi-

so expresado, incurrirá en las mismas penas que el vendedor por la falta de pago del impuesto. La factura deberá expedirse á más tardar dentro de los quince días útiles inmediatos al en que se haya ajustado la venta, si los contratantes residen en el mismo lugar, ó dentro de un mes si tuvieren su residencia en distintos lugares. Cuando al celebrarse el contrato no sea posible por la naturaleza de la operación fijar desde luego el precio, se expedirá la factura, al recibir el pago, en los términos prevenidos en el art. 110 sin perjuicio del timbre por hoja con que debe legalizarse el documento, según el inciso IV de la fracción 28.

Art. 88. Para cumplir con el precepto del artículo anterior, todos los comerciantes, así como los dueños de fincas, establecimientos ó negociaciones en que habitualmente se hagan ventas al por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de facturas, el cual será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, y una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo. Si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios libros talonarios, se autorizarán los que fueren necesarios.

Art. 89. Será obligatorio llevar el libro talonario de facturas aun cuando las ventas sólo se verifiquen periódicamente, porque así lo requiera la naturaleza de la negociación.

Art. 90. La factura deberá expedirse dentro del término señalado en el art. 87, aunque las mercancías no se hubieren entregado y aun cuando la venta fuere á plazo. En este último caso, el vendedor estará obligado á exigir, y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse conforme á la frac. 71 de la Tarifa.

Art. 91. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior se entregarán, á más tardar, dentro del tercer día de ajustada la venta, al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en el mismo lugar.

Art. 92. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador para que éste los suscriba, é irán ya legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que el comprador le satisfaga el importe de dichas estampillas, salvo pacto en contrario; debiendo quedar terminada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 93. El corredor que intervenga en la venta, cuidará, bajo las penas que señalan los artículos respectivos, que al recoger las facturas estén debidamente timbradas, y se entreguen ó remitan los pagatés en los casos y forma prevenidos en los artículos anteriores; pero ni el vendedor ni el corredor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador.

Art. 94. En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que no estén obligadas á llevar el libro talonario que exigen las disposiciones que preceden, el vendedor puede expedir factura, ó cualquier otro documento, á fin de adherir y cancelar las estampillas correspondientes, pudiendo usarse estampillas talonarias ó sin talón; pero las primeras se adherirán íntegras.

Art. 95. Si el contrato de venta se celebrare mediante póliza ante corredor, por minuta depositada en poder de notario público, ó por escritura pública, se observará lo que respectivamente dispone esta ley para tales casos. En las ventas á plazo que se hagan constar en cualquiera de los documentos expresados, ó en otro que no sea factura, no será forzoso el otorgamiento de pagarés.

Art. 96. Una vez pagado el impuesto en escritura pública ó en otro documento, con arreglo á esta ley, las facturas que expida el vendedor por las mercancías remitidas al comprador no causan de nuevo el impuesto, y se anotará en ellas el motivo de la exención con referencia al documento en que se haya consignado el contrato, y en el que se hayan cancelado las estampillas correspondientes. Lo mismo se observará con los duplicados de facturas, siempre que éstas se hayan desprendido del libro talonario.

## COMPRAVENTA.

### Previsiones comunes en materia de compraventa.

Art. 97. En todo establecimiento, taller, expendio ó ne-

gociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, en que habitualmente se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al por menor, ó ya de una y otra clase, será obligatorio llevar, fuera de los libros de contabilidad que exija la ley, un libro especial de ventas autorizado por las oficinas respectivas del Timbre, y timbrado con la cuota establecida por el inciso II de la fracción 36 de la Tarifa. Igual obligación se tendrá respecto de las sucursales ó dependencias que estén completamente separadas de la casa matriz, siempre que en ellas se practiquen las operaciones mencionadas. Los comerciantes que no tengan establecimiento fijo, también deberán llevar el expresado libro. Solamente quedarán exentos de esta obligación los establecimientos, talleres, negociaciones ó comerciantes que sólo practiquen ventas al por menor y que estuvieren exceptuados del impuesto por estar comprendidos en alguno de los casos mencionados en la frac. 28 de la Tarifa.

Art. 98. Si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios libros de ventas, podrán autorizarse los que el interesado considere necesarios. También podrán autorizarse libros especiales destinados exclusivamente para asientos de ventas al por mayor, si los dueños de los establecimientos prefieren asentar esas operaciones separadamente de las ventas al por menor.

Art. 99. Si se pidiera la autorización de un nuevo libro de ventas, porque el interesado manifestare que el anterior se le extravió ó le fué robado, la oficina respectiva del Timbre lo autorizará desde luego, sin perjuicio de que se proceda á aplicar la pena correspondiente por la falta anterior de libro, la cual se presume culpable, salvo que el mismo interesado compruebe suficientemente la pérdida ó el robo.

Art. 100. En el libro especial se asentarán diariamente, en conjunto, las ventas al por menor; y si no fuere posible hacerlo día por día, se hará la inscripción á la mayor brevedad, de modo que en ningún caso dejen de hacerse los asientos por más de siete días, pero cuidando de expresar el importe de las realizadas en cada día. También se asentarán en extracto, en columna separada, las operaciones al por mayor, salvo que el interesado prefiera llevar para ellas distinto libro, conforme al art. 88. Los asientos de las ventas al por mayor se harán dentro de los siete días útiles siguientes al de la expedición de las facturas respectivas.

Art. 101. Los causantes obligados á llevar el libro especial de ventas que no cumplan con esta obligación, que no asienten sus operaciones dentro del término legal, que oculten sus ventas ó hagan asientos falsos, sufrirán las penas que establecen los artículos relativos de esta ley, y quedarán sujetos á la inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad, auxiliares y correspondencia, en tanto que lo juzguen indispensable los Administradores Principales y los Inspectores de la Renta, para la completa averiguación de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años, y aun cuando hayan sufrido las visitas ordinarias de inspección, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde la última visita.

Art. 102. Para los efectos fiscales se reputa como venta el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda, ó cualquiera otra negociación, salvo que se compruebe ante la oficina del Timbre por los libros de contabilidad, por la correspondencia, por la cuenta respectiva de comisión, ó por cualquier otro documento fehaciente, que la mercancía se trasladó de una á otra negociación del mismo dueño, ó bien que se remitió como simple muestra, en comisión para su venta, ó por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto.

Art. 103. También se consideran como ventas, para los efectos expresados, las ministraciones de materiales que para el laboreo de las minas hacen las negociaciones á los barreteros, con cargo á la remuneración que éstos han de percibir por su trabajo, aun cuando dichos materiales se les carguen á precio de costo.

Art. 104. Quedan sujetos al impuesto de compraventa los contratos en virtud de los cuales los establecimientos metalúrgicos adquieren productos minerales para beneficiarlos y realizarlos por cuenta propia, pagando el precio antes ó después de la realización, aunque la determinación de dicho precio se haga depender del tipo á que lleguen á rea-

lizarse, ó de otras circunstancias. Igualmente se causa el impuesto de compraventa en la adquisición de los referidos productos para realizarlos por cuenta propia, aunque se destinen para su beneficio y realización en el extranjero, y el precio de compra se haga depender de la ley de los metales, ó del valor que éstos lleguen á tener en determinado tiempo y lugar.

Art. 105. El Ejecutivo tendrá facultad de celebrar igna-las con los establecimientos metalúrgicos y con los exportadores de que se hace referencia en el artículo anterior, con el objeto de facilitarles el pago, percibiendo en efectivo el impuesto que deba causarse por las operaciones mencionadas en dicho artículo. En tal caso podrá reducir el tipo de la cuota hasta un dos al millar, pero siempre que se tome como base, para computar el impuesto, el monto de todos los metales ó minerales que se hubieren introducido á los establecimientos metalúrgicos, ó que se hubieren exportado en el año inmediato anterior, aunque las operaciones no se hayan hecho por cuenta propia, sino en comisión ó por cualquier otro concepto.

Art. 106. Los establecimientos metalúrgicos, ya sea que celebren arreglos ó no para el pago del impuesto, gozarán del derecho á la devolución de las tres cuartas partes del impuesto de las estampillas correspondientes al valor de los metales, en los términos prevenidos por el decreto de 24 de Noviembre de 1905 y demás disposiciones relativas.

Art. 107. La ejecución de artefactos y manufacturas á precio alzado, poniendo el artesano, industrial, ó empresario los materiales que se emplearen, se considera como operación de venta, y le son aplicables todas las disposiciones relativas á compraventa, salvo que los materiales puestos por el que ejecuta la obra sean los accesorios, y no los principales, ó que se trate de trabajos de mera reposición ó compostura.

Art. 108. Los gastos de seguro, acarreo, flete, empaque, envoltura ó envase exterior, y otros semejantes que haga el vendedor con motivo del envío y transporte de la mercancía de un lugar á otro, en ningún caso forman parte del precio; y si se incluyeren en las facturas para el efecto de hacer el cobro ó acreditar su pago, solamente causarán el timbre de recibo.

Art. 109. Las transmisiones de propiedad de cosas muebles, verificadas después de cierto número de pagos periódicos hechos á título de alquiler ó arrendamiento, no requieren la expedición de factura timbrada, quedando legalizada la operación con las estampillas causadas á virtud del alquiler.

Art. 110. En el caso previsto en el inciso IV de la fracción 28 de la Tarifa, una vez que se determine el precio, será obligatorio para los contratantes extender un documento complementario, en la misma forma del otorgado al celebrarse el contrato, á fin de que en dicho documento se pague el impuesto causado por la venta. Si la determinación del precio dependiere de las entregas que periódicamente deban hacerse, ó del número, peso ó medida de las cosas que fueren objeto de la venta, el vendedor, cuando reciba el pago, ya sea que éste se haga en una sola exhibición, ó ya en varias á medida que se practiquen las liquidaciones respectivas, tendrá obligación de expedir facturas ó recibos debidamente timbrados, con las cuotas que establece el inciso III de la fracción citada, y en relación con la clase de instrumento en que se haya extinguido el contrato. Cuando al ajustarse la venta se fije una cantidad como parte del precio, y la otra parte quede indeterminada, se causará desde luego sobre la primera el impuesto correspondiente, y sólo respecto de la indeterminada se observarán las disposiciones que acaban de expresarse.

Art. 111. Los pedidos de efectos que para terceras personas se hagan á fábricas ó casas de comercio de la República, solamente se reputan hechos en comisión si aquellos efectos se pasan al comitente al mismo precio en que los adquiriera el que haga el pedido, cobrese ó no honorario de comisión. En tal caso, la operación quedará legalizada con la factura que expida la casa vendedora, ya sea que se extienda á favor del comitente, ó ya del comisionista. Si el traspaso de la mercancía se hiciere á distinto precio, será obligatorio expedir y timbrar nueva factura por la casa que haya hecho el pedido.

Art. 112. No se causa el impuesto de compraventa por los pedidos de efectos que para terceras personas se hagan al extranjero, siempre que las casas vendedoras expidan y remitan directamente á los compradores la factura y documento de envío de las mercancías, y solamente se causará el timbre de recibo por el honorario de comisión que se pague al comisionista. Pero si las casas vendedoras extienden los documentos mencionados á favor del mismo comisionista, éste deberá timbrar la factura procedente del extranjero, si la presentare para su cobro al que haya encargado los efectos, ó le expedirá nueva factura legalizada con las estampillas correspondientes, sin perjuicio del timbre que se cause en el recibo por la comisión.

Art. 113. Cuando el comisionista contraiga para con el comprador obligaciones personales respecto de la calidad de los efectos vendidos ó de las demás condiciones del contrato, la operación se considera, para los efectos del timbre, como compraventa celebrada entre dicho comisionista y el comprador, salvo que se compruebe por algún medio fehaciente que tales obligaciones se han contraído con autorización y por cuenta del remitente de las mercancías.

Art. 114. Las ventas ajustadas por agentes viajeros de casas nacionales ó extranjeras, causan el impuesto una vez que las casas respectivas acepten los pedidos y remitan las mercancías; pero las celebradas por cuenta propia por personas que no tienen residencia fija sino que como transeúntes van de un lugar á otro ejerciendo el comercio, así como las que practiquen los referidos agentes entregando ellos mismos las mercancías, quedarán desde luego sujetas al impuesto y á todas las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 115. Los causantes á quienes se refiere el artículo anterior cumplirán con las obligaciones relativas á manifestación y autorización de libros talonarios y de ventas en cualquier lugar en que se encuentren; y antes de dar principio á sus operaciones en cada localidad, deberán dar aviso, por escrito, á la oficina respectiva del Timbre, con indicación de la casa ó hotel en que se alojen. Si cambiaren de alojamiento lo participarán á dicha oficina, y durante su permanencia en el lugar deberán presentarse cada ocho días con un boleto de ventas y sus libros respectivos á fin de acreditar que han timbrado sus facturas, y para que la oficina del Timbre les liquide el impuesto causado por las ventas al por menor realizadas en los ocho días precedentes, y se adhieran en el boleto á la bolita las estampillas correspondientes. Las oficinas de la Renta ejercerán las atribuciones de vigilancia á que se refieren los artículos relativos de esta ley, y acordarán las visitas de inspección que estimen convenientes, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde la última visita.

Art. 116. El traspaso de una negociación causa el impuesto de compraventa, y las estampillas se adherirán al documento ó factura que se expida, ó bien al inventario de las existencias ó al balance que se practique con motivo de la entrega, cuando el precio se determine por el resultado que arrojen uno ú otro.

Art. 117. En las enajenaciones de fincas que reporten gravámenes, los cuales han de quedar á cargo del comprador, el importe de dichos gravámenes se considerará como parte del precio, y deberá tomarse en cuenta al computar el impuesto que cause la operación.

Art. 118. En los contratos que tengan por objeto transmisiones recíprocas de propiedades, el impuesto se computará únicamente sobre los bienes que tuvieren mayor valor y que entregue cualquiera de los contratantes, sin incluir el dinero en efectivo que pague ó quede á reconocer al otro contratante, ó á un tercero por cuenta de éste.

Art. 119. Por regla general, el impuesto causado en las operaciones de compraventa, será satisfecho por el vendedor, sin perjuicio de exigir su reembolso al comprador si así se estipulare; pero en las ventas al por mayor verificadas por las oficinas ó establecimientos de la Federación, el impuesto se pagará, en todo caso, por el comprador.

#### Conocimientos.

Art. 120. La expedición de conocimientos en los términos prevenidos por esta ley, será obligatoria en todo caso para las empresas portadoras y personas que habitualmente se dediquen á verificar transportes para el público.

Los porteadores que accidentalmente celebren algún contrato de transporte de cualquiera clase, solamente tendrán obligación de expedir y timbrar conocimiento cuando el monto del porte ó del flete llegue á veinte pesos ó exceda de esta cantidad; pero si extendieren el conocimiento sin estar obligados, deberán timbrarlo con la cuota de Tarifa.

Art. 121. El impuesto del timbre sobre los conocimientos de fletes y portes será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo pacto en contrario.

Art. 122. Las compañías de ferrocarriles y tranvías á quienes conviniere, para simplificar el despacho, dejar de adherir estampillas á los conocimientos ó talones, y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, á reserva de recargar á los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento conforme á la frac. 30 de la Tarifa, podrán verificarlo en esa forma, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la cual fijará la cantidad que deba pagarse, en vista de las manifestaciones de productos debidamente comprobadas; en la inteligencia de que la cuota será de siete al millar sobre el total producto de portes obtenido en el año civil inmediato anterior, deduciendo únicamente el monto comprobado de los portes que pague el Gobierno Federal, el de los causados por los materiales de la misma empresa y el valor de las estampillas cargado á los remitentes. El impuesto se pagará por bimestres adelantados en los primeros diez días útiles de cada bimestre.

Art. 123. Cuando se establezca una nueva empresa, ó se abra al tráfico un nuevo tramo de ferrocarril, dentro del curso del año fiscal, y se quiera usar de la concesión á que se refiere el art. 122, se dará aviso de la apertura á la respectiva Administración Principal del Timbre, y se recabará de la Secretaría de Hacienda la autorización de que habla el citado artículo, si la empresa no la tuviere ya para otros tramos de la misma línea. La manifestación se presentará dentro de la primera quincena del cuarto mes siguiente á la fecha de apertura, y previos los trámites establecidos, la Secretaría de Hacienda fijará la cantidad sobre la cual se ha de pagar el impuesto, calculada en proporción al producto obtenido en los primeros tres meses, pagándose la cuota desde el día en que haya comenzado el tráfico.

Art. 124. Los talones que expidan las empresas de transporte por express causan la cuota de conocimientos, y les serán aplicables las disposiciones sobre pago del impuesto en efectivo, si el servicio se hiciera en ferrocarriles de concesión federal.

Art. 125. En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención que establecen los incisos A y B de la frac. 30 de la Tarifa, se expresará en el conocimiento ó talón el total monto del porte ó del flete, y la parte sujeta al impuesto, en el concepto de que, aunque ésta fuere menor que la mitad del porte ó del flete total, el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes á esa mitad.

Art. 126. El transporte de carga en tranvías, carros ó cualquiera otra clase de vehículos ó medios de conducción, causa el impuesto que señala la frac. 30 de la Tarifa, cuando se verifica en virtud de un contrato celebrado con la empresa porteadora, bajo la responsabilidad de ésta, y con todas las circunstancias que las leyes exigen para el contrato de transporte. Si la carga se lleva por cuenta y riesgo del dueño, en vehículos tomados en alquiler de las empresas ó compañías, cuya responsabilidad queda limitada á lo que establezca la ley para el arrendador ó para el que presta servicios, no se causará el impuesto de la citada frac. 30, sino el que corresponda según la calidad del contrato.

Art. 127. Las empresas de transporte que por su pequeña importancia no tengan obligación de llevar libros de contabilidad timbrados conforme á esta ley, deberán llevar, desde la fecha en que comiencen sus operaciones, el libro á que se refiere el inciso IV de la frac. 56 de la Tarifa.

#### Contrato.

Art. 128. Es potestativo para los contratantes otorgar ó no por escrito los contratos no especificados en la Tarifa, siempre que no entrañen enajenación de bienes ó sesión de derechos reales. En consecuencia, el impuesto á que se refieren los incisos relativos de la frac. 31, sólo se causará

cuando los interesados voluntariamente hagan constar por escrito dichos contratos, cualquiera que sea la forma y redacción del documento.

Art. 129. Quedan comprendidos en la citada frac. 31 los contratos que tengan por objeto el uso y aprovechamiento temporal de aguas; la constitución de servidumbres; la ministración de luz y fuerza eléctrica, incluidas las obras necesarias para la conexión; la ejecución de trabajos litográficos, tipográficos y fotográficos; las obras de encuadernación; las que se ejecuten en talleres de dentistas; los trabajos de cualquiera clase á máquina; el hospedaje, y en general toda prestación de servicios y demás contratos no cuotizados expresamente en la Tarifa.

Art. 130. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si las casas, establecimientos ó talleres de que se hace referencia, además de encargarse de las obras que especialmente se manden ejecutar, expendieren mercancías, propias ó no del ramo respectivo, por lo que hace á estas operaciones, se observará lo dispuesto para la compraventa.

#### Despachos.

Art. 131. Las estampillas á que se refiere la frac. 37 de la Tarifa, se adherirán á los nombramientos respectivos cuando se trate de cargos ó empleos civiles de la Federación, del Distrito Federal, Estados y Territorios, y á las patentes, despachos y "nombramientos" que conforme á las leyes y disposiciones relativas se expidan á los pensionistas y á los individuos pertenecientes al Ramo de Guerra y Marina.

Art. 132. Los funcionarios y empleados nombrados con calidad de suplentes para substituir á los propietarios en el evento de falta absoluta, temporal ó accidental, solamente tendrán obligación de timbrar sus nombramientos cuando perciban sueldo ó remuneración en su calidad de suplentes, ó cuando lleguen á substituir á los propietarios en todo el ejercicio de sus funciones por más de cuatro meses en el transcurso de un año fiscal; en la inteligencia de que si los timbres cancelados en el nombramiento por razón del sueldo asignado en su calidad de suplentes, no cubriere el que han de percibir cuando desempeñen el cargo de los propietarios, completarán el impuesto que corresponda pagando la diferencia cuando la substitución efectiva excediere de dichos cuatro meses.

Art. 133. Quedan sujetos á las cuotas asignadas en la frac. 37 de la Tarifa los nombramientos de los notarios, así como los que se expidan á algunos funcionarios ó empleados del Gobierno que no perciban directamente del Erario su remuneración, sino de las empresas ó negociaciones que á ello estuvieren obligadas en virtud de las respectivas concesiones.

Art. 134. Para los efectos de la exención del impuesto, se considera que no hay interrupción de servicios cuando el funcionario ó empleado se separa del ejercicio de sus funciones ó empleo, en virtud de licencia; pero si la separación fuere por efecto de disposición terminante de la ley, ó de renuncia, se causará de nuevo el impuesto al volver al primitivo empleo. Tampoco hay interrupción de servicios, ni se requiere nuevo nombramiento ó patente timbrados, cuando los retirados vuelven al servicio, ó causan baja en el mismo para volver al goce de su retiro.

Art. 135. Si las leyes locales de los Estados exigieren la presentación de despacho, podrá expedirse éste; pero en tal caso ya no causará el impuesto, por haberse pagado en el nombramiento.

#### Disolución de Sociedad.

Art. 136. Para los efectos de la cuota que con arreglo á la fracción 38 se causa por la disolución de sociedad, se entienda por haber social lo que corresponde á cada socio por el capital que haya introducido y por las utilidades obtenidas.

Art. 137. Cuando alguno de los socios pague á sus socios con dinero propio el importe de sus respectivos haberes sociales, se causará el timbre correspondiente á cesión onerosa de derechos personales, aun cuando en el fondo social haya algunos bienes raíces.

Art. 138. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando, sin disolverse la sociedad, se separe algún socio y los que continúen le paguen el importe de su

haber social, ó cuando sin practicarse liquidación se estipuló una cantidad alzada como precio ó compensación de todos los derechos que correspondan al socio que se separe.

Art. 139. La división de bienes de comunidad, de los adquiridos *pro indiviso*, ó en que los copropietarios representen una parte alieuta, se rige por las mismas reglas que la disolución de sociedad, y, en su caso, causará la cuota establecida en la frac. 38 de la Tarifa.

#### *Donaciones.*

Art. 140. En las donaciones sujetas á condición, si ésta fuere resolutoria, se causará el impuesto como si aquellas fueren puras; y si fuere suspensiva, se pagará solamente la mitad al hacerse la donación y la otra mitad cuando se cumpla la condición. La revocación ó reducción de las donaciones por cualquiera causa, no implica la devolución de la totalidad ó parte del impuesto causado.

Art. 141. Si la donación tuviere por objeto la nuda propiedad con reserva del usufructo, el donatario pagará desde luego la mitad del impuesto y la otra mitad al verificarse la consolidación de ambos derechos.

Art. 142. Si la transmisión fuere del usufructo con reserva de la nuda propiedad, sólo se causará la mitad del impuesto sobre el valor total de la cosa.

Art. 143. Cuando á una persona se transmita por donación el usufructo y á otra la nuda propiedad, pagará la mitad del impuesto cada uno de los adquirentes, según las cuotas que correspondan conforme á la frac. 39.

#### *Escritura pública.*

Art. 144. Siempre que se otorgue en escritura pública un contrato por el cual no haya sido satisfecho el impuesto del Timbre en la minuta relativa, ó en otro documento en los términos prevenidos por esta ley, se pagará el impuesto que corresponda según la fracción respectiva de la Tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota de liquidación que los notarios, escribanos ó jueces receptores deberán remitir á la oficina del Timbre.

Art. 145. Cuando en la minuta se hubieren cancelado estampillas por un valor menor que el correspondiente al contrato escriturario, se expedirá la nota por la diferencia entre lo causado y lo que deba causarse conforme á la cuota que fija la Tarifa para los contratos que se otorgan en escritura pública. Lo mismo se observará si en una escritura de adjudicación de bienes hereditarios se diere á éstos mayor valor del que se hubiere considerado en la cuenta de división y partición, ó en los inventarios; ó cuando para el cobro de la pensión de herencias, ó de donaciones, en el Distrito Federal y en los Estados, se fije á los bienes, de conformidad con las leyes relativas, ó por convenio, un valor mayor del que haya servido de base para liquidar el impuesto del Timbre.

Art. 146. En los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior, si el mayor valor de los bienes se determinare estando ya autorizada la escritura, será obligatorio hacer la correspondiente rectificación en acta extendida en el mismo protocolo, y enviar á la oficina del Timbre una nota complementaria para cubrir en ella la diferencia del impuesto.

Art. 147. Los notarios, escribanos, ó jueces receptores, cuotizarán las escrituras bajo su responsabilidad, y en caso de duda someterán el asunto á la resolución de la Secretaría de Hacienda. En la nota que remitan á la oficina del Timbre consignarán la liquidación de lo que deba pagarse por el impuesto, expresando el número de orden de la escritura, su fecha, la clase de contrato, su valor, el número de hojas que cupe en el protocolo, si fuere de valor indeterminado; la fracción de la Tarifa aplicable al caso, los nombres de los contratantes y la suma que deba pagarse por impuesto.

Art. 148. Las oficinas del Timbre se limitarán á recibir el pago que harán los mismos interesados, y á adherir y cancelar en la nota las estampillas correspondientes, devolviéndola en el acto con la certificación de haberse verificado el pago. Si á su juicio debe causarse mayor cuota, no por esto dejarán de dar curso á la nota, y pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

Art. 149. El pago se verificará dentro del mes siguiente á la fecha en que haya comenzado á extenderse la escritura en el protocolo, sin consideración á la fecha en que los otorgantes la firmaren. La escritura no se autorizará por los notarios, escribanos ó jueces receptores, sin haber recibido la nota con las estampillas y certificación correspondientes. Transcurrido el mes sin que se acredite el pago, los referidos funcionarios, sin excusa alguna, y bajo la pena de quinientos pesos de multa que en ningún caso será reducible, pondrán á la escritura la nota de "No pasó." Solamente dejarán de hacerlo, y podrá admitirse el pago fuera de dicho plazo, cuando por ser dudosa la cuotización hubieren sometido el caso, dentro del expresado mes, á la resolución de la Secretaría de Hacienda.

Art. 150. Los notarios podrán, dentro del término legal que se concede para el pago, expedir una nota complementaria, ó rectificar la que hubieren expedido, si reconocieren haber incurrido en error al hacer la cuotización, sin que por esto se les aplique pena; pero transcurrido el mes, no podrá adicionarse la nota sino en el caso previsto en el art. 146, ó cuando por error en la cuotización se mandare revalidar la escritura.

Art. 151. Las escrituras que tuvieren, ó debieren tener, la nota de "No pasó," en ningún caso podrán ser revalidadas, y por ellas siempre se causará el timbre de protocolo. Si los contratantes quisieren llevar adelante el contrato, deberán otorgar nueva escritura.

Art. 152. Devueltas las notas con la certificación de estar satisfecho el impuesto, se protocolizarán á continuación de la escritura respectiva, ó se agregarán al apéndice si el protocolo se llevara en libros previamente empastados y foliados, entendiéndose en tal caso, los notarios, de hacer constar en cada escritura el número de la página del legajo á que se hayan agregado aquéllas. En los testimonios que se expidan se insertará el texto de la nota y de la certificación puesta por la oficina del Timbre.

Art. 153. En las escrituras que no causen el impuesto por haber sido cubierto con anterioridad, en todo ó en parte, se hará constar esta circunstancia al final de las mismas escrituras, bajo la fe del notario que las autorice, con referencia al documento en que se hayan adherido las estampillas, y expresando en todo caso su valor.

Art. 154. Las simples ratificaciones, rectificaciones ó aclaraciones de una escritura por la que se hubiere pagado el timbre, no causan más pago que el de las hojas del protocolo. Lo mismo se observará respecto de las escrituras de recepción que se otorguen por separado de las ya otorgadas por la otra parte contratante, cuando en éstas se hubiere pagado el impuesto correspondiente á la operación.

#### *Ferrocarriles.*

Art. 155. Para el pago del impuesto sobre ventas de boletos de pasaje en ferrocarriles ó otros medios de transporte á que se refiere la frac. 44 de la Tarifa, presentarán las empresas á la respectiva Administración del Timbre una manifestación del producto obtenido en el año civil inmediato anterior, con expresión del importe de los pasajes que pague el Gobierno Federal. La Secretaría de Hacienda, previa comprobación de la exactitud de las manifestaciones, fijará la cantidad sobre la cual deba pagarse el impuesto. El pago se hará en efectivo y por bimestres adelantados, dentro de los primeros diez días de cada bimestre.

Art. 156. Cuando se establezca alguna negociación de este género, ó se abra al tráfico un nuevo tramo de ferrocarril en el transcurso del año fiscal, se dará desde luego aviso á la oficina del Timbre y se presentará la manifestación de productos dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto obtenido en los primeros tres meses, á fin de que la Secretaría de Hacienda, previa la correspondiente comprobación, fije la cantidad sobre la que debe hacerse el pago en el resto del año, calculada proporcionalmente sobre el producto de dichos tres meses.

Art. 157. Si se suspendiera el tráfico, se dará aviso á la oficina del Timbre para que se liquide el impuesto en la proporción que establece la última parte del art. 78 para el impuesto sobre ventas al por menor. La omisión del aviso hará que siga causándose el impuesto, aun cuando después se compruebe la suspensión.

*Herencias y legados.*

Art. 158. El pago del impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores partidores, en su caso, por cuenta de los herederos ó legatarios; y las estampillas que representen dicho pago, se adherirán y cancelarán por los otorgantes en la cuenta de división y partición, á cuyo efecto el juez, antes de dictar el auto de aprobación, prevendrá á las partes que expensen y adhieran las estampillas que cause la cuenta, y cuidará de que se cumpla con esa prevención.

Art. 159. En los casos en que conforme á la ley civil puedan los herederos separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autorizarán esa separación sino después de aprobados los inventarios, á fin de que se pague el impuesto del Timbre por el verdadero valor líquido de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentarias ó intestadas, adhiriéndose las estampillas en el ejemplar de los inventarios que corra en autos. También se adherirán las estampillas en los inventarios en todos los casos en que no haya cuenta de división y partición. Los jueces de toda la República ante quienes se radique alguna testamentaria ó intestado, darán aviso á la Administración del Timbre respectiva, dentro de los ocho días siguientes al de la radicación del juicio.

Art. 160. Para los efectos de esta ley están obligados los herederos á la formación de inventarios, aunque el testador haya dispuesto lo contrario. La misma obligación se tendrá respecto de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de la República, aunque la sucesión se haya abierto en el extranjero.

Art. 161. En las herencias y legados el impuesto se causará sobre el caudal líquido hereditario, es decir, sobre el que resulta después de deducidas las deudas hereditarias y las mortuorias, y un 3 p 3 por concepto de gastos.

Si por cualquier motivo no quedare satisfecho el impuesto dentro de los tres años siguientes á la fecha del fallecimiento del autor de la sucesión, se incurrirá en el recargo de un 10 p 3 por cada año ó período menor de un año que transcurra después de dichos tres años. En la liquidación respectiva se hará constar en todo caso la fecha del fallecimiento. El Ejecutivo podrá nombrar comisionados especiales que, sin necesidad de la autorización de los funcionarios locales, visiten los juzgados y archivos judiciales con el objeto de vigilar y promover todo lo concerniente al oportuno pago de este impuesto.

Art. 162. Las herencias y legados condicionales, así como los que sólo transmitan el usufructo ó la nuda propiedad, se registrarán por las prescripciones de los artículos relativos á donaciones.

Art. 163. Si se legare una renta vitalicia, se capitalizará al diez por ciento anual, y sobre la suma que resulte se causará el impuesto en la proporción que corresponda, según los casos previstos en la frac. 43 de la Tarifa, y la suma se deducirá al computar la cuota que toque satisfacer al heredero ó legatario á quien se imponga la carga de pagar la renta vitalicia.

Art. 164. Al elevarse á escritura pública el proyecto de división y adjudicación de bienes hereditarios, no se causará otro impuesto fuera del correspondiente á las hojas del protocolo, siempre que se haya satisfecho la cuota establecida por la frac. 48 de la Tarifa, ya en los inventarios ó ya en el proyecto de partición, con arreglo á las prescripciones de esta ley, salvo lo dispuesto en el art. 145.

*Letras de Cambio y Libranzas.*

Art. 165. Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio y libranzas, pueden presentarse con el original á la oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y cerciorándose el empleado del Timbre de que el ejemplar principal tiene las estampillas correspondientes, legalizará los demás con el sello de la oficina, poniendo en ellos la razón correspondiente. Puede también el girador hacer uso de estampillas talonarias, adhiriendo la matriz al ejemplar principal y el talón al duplicado; y si expidiere otros ejemplares, se legalizarán de la manera indicada. Si no se presenta el original debidamente timbrado, los duplicados y demás ejemplares llevarán las estampillas de ley.

Art. 166. El corredor que intervenga en estas operaciones está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto y con las formalidades que prescribe el artículo anterior, ó incurrirá, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra.

*Libros.*

Art. 167. Para calificar si un comerciante está obligado á llevar libros de contabilidad timbrados con arreglo á la frac. 56 de la Tarifa, se atenderá únicamente al activo de la negociación mercantil y no á los demás bienes que aquél posea; pero si tuviere varios establecimientos mercantiles, cuyo activo en conjunto sea de dos mil pesos ó más, estará obligado á llevar los referidos libros, aun cuando el activo de cada establecimiento, considerado aisladamente, sea menor que la cantidad expresada.

Art. 168. Cuando los Administradores ó Agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona ó negociación está obligada á llevar libros timbrados, y los interesados sostuvieren estar exentos de esta obligación, se pedirá á la oficina local de contribuciones una noticia de los impuestos que paguen al Estado ó al Municipio, y si por este medio no pudiere precisarse el monto del activo de la negociación, se ocurrirá al juicio pericial. En caso de que el interesado se niegue á intervenir en el procedimiento, que la sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados. No exime de esa obligación la circunstancia de que sea ajeno el capital que se maneje.

Art. 169. Las sucursales ó dependencias de cualquier establecimiento ó negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, no tienen obligación de llevar libros de contabilidad, si ésta se lleva en la casa matriz; y solamente deberán llevar libro especial de ventas, siempre que practiquen estas operaciones al por menor ó al por mayor.

Art. 170. Los labradores ó fabricantes, y en general, todos los que tengan planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, estarán sujetos á la obligación de llevar libros conforme á las prevenciones de esta ley; pero estarán exentos de esa obligación si no tuviere planteados dicho almacén ó tienda.

Art. 171. Los libros de contabilidad que deben timbrarse con arreglo á esta ley, incluso el de ventas, se presentarán en blanco á las oficinas del timbre para su autorización. Las estampillas que representen el valor del impuesto se adherirán y cancelarán en la primera hoja en la cual debe asentarse la autorización, y en las demás hojas se pondrá el sello de la oficina. Cuando se pida la autorización de nuevos libros, se exhibirán los anteriores sólo para el efecto de comprobar ante la oficina del Timbre que estos últimos están concluidos, ó próximos á terminarse con los asientos de las operaciones respectivas.

Art. 172. Todos los libros se llevarán en castellano, como lo previene el Código de Comercio, y estarán siempre disponibles en el despacho, almacén, tienda ó expendio. Las Administraciones Principales del Timbre tendrán facultad de imponer á los infractores la pena que establece el art. 37 de dicho Código, y de dictar las demás providencias á que se refiere el propio artículo.

Art. 173. Las personas para quienes se autoricen libros pueden seguir usándolos, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que hayan sido autorizados, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso quedan obligadas á revalidarlos, pagando la cuota que corresponda á las hojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros. Tratándose del de inventarios y balances, el plazo permitido de interrupción se extenderá á dos años.

Art. 174. Los libros de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que se hubieren legalizado, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos á las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan de esta prevención los libros autorizados dentro del último trimestre de un año fiscal, que podrán utilizarse en el siguiente sin necesidad de revalidación.

Art. 175. Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño, ó de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros que la misma persona ó negociación tuviere debidamente autorizados, aun cuando por el cambio de lugar quede comprendido el establecimiento en la circunscripción de otra Administración Principal de la Renta.

#### *Loterías y rifas.*

Art. 176. Las Administraciones de loterías, dentro de los tres días siguientes á cada sorteo, presentarán á las oficinas del Timbre del lugar en que se verifique el sorteo, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán en el acto el 5 p<sup>o</sup> sobre el importe de todo premio, aproximación y reintegro, á salvo su derecho para descontar el mismo 5 p<sup>o</sup> á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro.

Art. 177. Para el pago del impuesto del 5 p<sup>o</sup> á que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, boletos ó cualquiera otra contraseña, se hará, dentro del plazo referido en el artículo anterior, una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos, y el precio del objeto ó objetos rifados, que también se hará constar en los billetes, y sobre ese precio se pagará el impuesto, á reserva de que el dueño ó empresario exija el reembolso al favorecido por la suerte.

#### *Memorial.*

Art. 178. Los funcionarios y empleados, siempre que tengan que elevar alguna petición en asuntos que no sean oficiales y que se refieran á interés particular, deberán hacerlo por memorial con las estampillas que exige la frac. 60 de la Tarifa. Las solicitudes que presenten los Cónsules á las aduanas para hacerse cargo de alguna consignación, se consideran como promociones oficiales, y en tal concepto no llevarán estampillas.

Art. 179. Los memoriales procedentes del extranjero que se envíen directamente por correo á las autoridades ó oficinas de la República, se admitirán sin timbre; pero si se presentaren por conducto de alguna persona comisionada al efecto, ó si el interesado nombrare después algún representante encargado de hacer gestiones en el asunto, se le exigirán las estampillas correspondientes.

#### *Minuta de Contrato.*

Art. 180. Se comprenden en la frac. 62 de la Tarifa únicamente las minutas que se extienden ó depositan ante notario, en cumplimiento de la ley, cuando para la validez del contrato fuere obligatorio otorgarlo en escritura pública. Si conforme á la ley civil no fuere necesario el instrumento público y el contrato se consignare en minuta depositada ante notario, escribano ó juez receptor, se pagará desde luego en dicha minuta el impuesto que según Tarifa cause el contrato en su calidad de privado, y si después se elevare á escritura pública, se observará lo dispuesto en los arts. 145 y 153 de esta ley.

#### *Poder jurídico.*

Art. 181. Para determinar la cuota que cause un poder en que intervengan más de un poderdante y un apoderado, se calificará el número de personas en relación con la personalidad jurídica con que un mismo individuo otorgue el poder. Si una persona lo otorgare por sí, y además en su calidad de legítimo representante de otra, se considerará que intervienen dos poderdantes. Cuando un poder fuere otorgado por una persona que por ministerio de la ley tuviere la representación de otras varias, se estimará que concurre un solo poderdante. Los apoderados de mancomun se reputarán como un solo mandatario.

Art. 182. El impuesto por la substitución de poder que conforme á las leyes se haga al pie del testimonio de la escritura de mandato, ó *apud-acta*, se pagará adhiriendo las estampillas respectivas en la hoja del mismo testimonio, ó en las actuaciones en que se haga dicha substitución.

(Continuará)

## SECCION DE AVISOS

### NO SE DESCUIDE UD.

Los varios síntomas de una condición debilitada que toda persona reconoce en sí misma, es una advertencia que por ningún concepto debería pasar desapercibida, pues de otra manera los gérmenes de enfermedad tomarán incremento con gran peligro de fatales consecuencias. Los gérmenes de la tisis pueden ser absorbidos por los pulmones á cualquiera hora echando raíces y multiplicándose, á no ser que el sistema sea alimentado hasta cierto punto que le facilite resistir sus ataques. La

### PREPARACION DE WAMPOLE

que es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre, fortifica el sistema contra todos los cambios de temperatura, que producen invariablemente Tos, Catarro, Asma, Bronquitis, Gripe, Pulmonía, Influenza, Tisis y todas las enfermedades emanadas por debilidad de los pulmones y constitución raquítica. Tomada á tiempo evita la tisis; tomada á tiempo la cura. "El Sr. Profesor Bernardo Urueta, de la Botica Frizae en la Ciudad de México, dice: Por la presente tengo el gusto de participar á Uds. que he usado en mi hijo, enfermo de Mal de Pott y por indicación del Sr. Dr. Rafael Lavista, la "Preparación de Wampole," que Uds. preparan y además de que lo ha hecho mucho bien, su estómago la tolera muchísimo mejor que las otras preparaciones de aceite de hígado de bacalao. Igual cosa ha pasado con algunos otros niños á quienes les he recomendado que usen la medicina de Uds." No importa qué clase de tratamiento haya tenido mal éxito en el caso de Ud., no se desespere hasta que la haya probado; con seguridad y celeridad limpia la sangre de su mortífera carga, estimula el apetito, imparte nuevas fuerzas á los nervios, pone en pleno funcionamiento á los órganos digestivos, desaloja de la mente toda dolorosa preocupación y pronto hace que todo aparezca nuevo. De venta en todas las Droguerías y Boticas en el mundo.

PREPARACION DE WAMPOLE

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1° de Julio de 1906 á 1° de Enero de 1907.

## JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Por disposición del C. Lic. José María Lezama (jr) Juez de primera Instancia del Distrito, se convoca á las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para que concurren á la diligencia de inventario solemne en el intestado de la Sra. Pomposa Ponce viuda de Andrade, cuya diligencia tendrá lugar en

este Juzgado á las diez de la mañana del quinto día útil siguiente al de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" citado, expido el presente en Tulancingo, á 29 veintinueve de Octubre de mil novecientos seis.—*Isidro R. Dueñas*, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 4 de 1906.—Recibido, Noviembre 6 de 1906.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio ejecutivo sobre pago de pesos, seguido en este Juzgado por el Sr. Lic. Rafael Martínez como apoderado de la Sra. Angela Lezama, viuda de Londaís, contra el Sr. Andrés Martínez Castañón el C. Lic. José María Lezama (jr) Juez de primera instancia del Distrito por auto de fecha veinticuatro del actual, ha señalado el día diez y nueve del entrante mes á las diez de la mañana para que tenga lugar el remate de los bienes embargados, consistentes en un piano marca "Rosenkranz" y una casa ubicada en esta ciudad marcada con el número cuarenta y seis de la cuarta calle de San Miguel; sirviendo de base para la almoneda las cantidades de mil y dos mil pesos en que fueron valuados dichos bienes respectivamente por el perito valuador nombrado por ambas partes C. José María Méndez, y mandó se hagan las publicaciones por tres veces de siete en siete días en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Herald" de la ciudad de Pachuca fijándose los edictos que corresponden en la puerta de este Juzgado y para-jes públicos.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Tulancingo, á veintiseis de Octubre de mil novecientos seis.—*Isidro R. Dueñas*, Srío. 4-12-20

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Octubre 30 de 1906.—Recibido, Octubre 31 de 1906.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario del Sr. Mariano Vázquez, vecino que fué de esta villa, el Sr. Juez Lic. Román Robledo por auto de fecha ocho de Agosto del año de mil ochocientos noventa y nueve, mandó convocar á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar de la última publicación que se haga en el primero de dichos periódicos, se presenten á deducir el que les corresponda.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en Apam, á los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos seis. Doy fé.—*Manuel Martínez Alvarez*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, Octubre 29 de 1906.—Recibido, Octubre 31 de 1906.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA

EDICTO

En el juicio verbal sobre pesos, seguido en este Juzgado por el Lic. Crisóforo Rivera [hijo], apoderado del Sr. Andrés Zaviri, contra Don Antonio Flores; el C. Lic. José L. Chaverri, Juez de 1ª Instancia del Distrito, ha mandado se proceda al remate del lote llamado "Cuixuatitla" que representa un valor de treinta pesos primitivos; situado en

el Municipio de Orizatlán de esta jurisdicción, de la propiedad del expresado Flores y cuyos linderos, son: al Norte, con propiedad del Sr. Teófilo Hernández; al Sur, con propiedad de los indígenas de la ranchería de Huexotitla; al Oriente, con propiedad del mismo Teófilo Hernández, y por el Poniente, con la de los Sres. Tomás Pérez y Teófilo Flores, sirviendo de base para la almoneda la cantidad de trescientos pesos en que fué valuado por los peritos y mandó igualmente se hagan las publicaciones de ley en demanda de postores en esta villa, en Orizatlán y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de México por tres veces de siete en siete días; advirtiéndose que el aludido remate tendrá lugar en este Juzgado á las diez de la mañana del décimo quinto día útil siguiente á la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación.

Huejutla, Octubre once de mil novecientos seis. Doy fé.  
*Rosalino Zerón*, Srío. 28-4-12

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, Octubre 19 de 1906.—Recibido, Octubre 24 de 1906.—*Quiroz*.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Extracto del expediente núm. 434.—Los Sres. Guillermo Jenkin é Ignacio Rivera, domiciliados en esta ciudad, solicitan la concesión de 50 hectaras, total de cuarenta y ocho, pertenencias y demasías para formar la mina "Potosina" y explotar una veta auro-argentífera, situada con rumbo de 70º N.E. en la Municipalidad de Pachuca, Distrito del mismo nombre en el lugar que es terreno libre de propiedad minera y tiene por límites: al Norte terreno libre, al Sur minas "Polo Norte," en parte "Argentina" y "Florencia" y al Este y al Oeste terreno libre.

El Ingeniero C. Andrés Manning, residente en esta capital, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre primero de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 8 de 1906.—Recibido, Noviembre 7 de 1906.—*Quiroz*.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente núm. 435.—El C. Americano H. B. Price, domiciliado en la ciudad de México, solicita la concesión de diez hectaras, superficie de dos pertenencias para formar la mina "Ingomar," y explotar una veta auro-argentífera, situada con rumbo general de Este á Oeste, en la Municipalidad de Pachuca, Distrito del mismo nombre, en el lugar del Pueblo de Azoyatla que tiene por límites: al Norte el fundo "La Neva Li," al Sur del cual se situarán dichas pertenencias. Las demasías son las que resulten entre éstas pertenencias y las de los fundos "Conde de Regla," "Santa María," "La Nevada," "Washington," "La Trinidad" y "Ampliación de la Trinidad."

El Ingeniero C. Narciso Paz, residente en Real del Monte, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre tres de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 7 de 1906.—Recibido, Noviembre 8 de 1906.—*Quiroz*.

## AGENCIA DE MINERIA EN PACHUOA

Extracto del expediente núm. 351.—El C. José Esquivel, domiciliado en esta capital, solicita la concesión de trece hectaras, superficie de once pertenencias y demasías para formar la mina "Baltasar" y explotar las vetas auro-argentíferas de "Félix" y "Palo Solo," situadas de Este á Oeste en la Municipalidad del Arrenal, Distrito de Actopan en el lugar, perteneciente á terrenos de Tepenené, y que tiene por límites: al Norte terreno libre, al Sur mina "Ernestina," al Este arroyo de "El Oro," y al Oeste terreno libre.

El Ingeniero C. Francisco Narváez, residente en esta ciudad, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Octubre diez y siete de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 7 de 1906.—Recibido, Noviembre 7 de 1906.—*Quiroz.*

## AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente núm. 436.—El C. Cirilo Arellano, domiciliado en esta capital, solicita la concesión de dos pertenencias para formar la mina "La Cruz" y explotar una veta argentífera situada de Oriente á Poniente, en la Municipalidad del Mineral del Chico, Distrito de Pachuca, en el lugar del pueblo del Potosí que tiene por límites: al Norte, loma del Andin; al Sur, loma de La Porra; al Este, La Cumbre grande de Saloya, y al Oeste el río grande de "El Potosí."

El Ingeniero C. Rómulo Castillo y Coronel, residente en esta ciudad, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre cinco de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 7 de 1906.—Recibido, Noviembre 9 de 1906.—*Quiroz.*

## AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Los CC. Fernando Téllez y Florencio Gareña, domiciliados en el Mineral del Monte, solicitan la concesión de dos pertenencias para formar la mina "La Libertad" y explotar una veta auro-argentífera, situada de Este á Oeste en la Municipalidad del Mineral del Monte, Distrito de Pachuca en el lugar llamado "La Reunión" y que tiene por límites: al Norte mina "La Vizcaina," al Sur "Socavón de Corpus Christi," al Este cerro del Agua Escondida, y al Oeste mina "La Cruz del Milagro."

El Ingeniero C. Benjamín Rubio, residente en esta ciudad, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Octubre veinte de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 3 de 1906.—Recibido, Noviembre 3 de 1906.—*Quiroz.*

## AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

## AVISO.

Expediente 690.—Nabor Mendoza, vecino de esta ciudad, solicita concesión de tres pertenencias bajo el nombre de "Santa Cecilia" ubicadas en la barranca grande del carri-

zal de este Municipio y Distrito y que producen minerales de plomo y plata. Su forma es irregular y se colocarán entre las minas Esperanza, Guadalupe, Las Animas y Los Angeles de la propiedad del solicitante y El Camino y su Demasia de los Señores Ludlow, Armstrong y C<sup>a</sup>.

El Sr. Plinio López, vecino de esta ciudad que ha aceptado el nombramiento de perito practicará la medición.

Se abre plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Zimapán, Octubre 22 de 1906.—*Gonzalo López.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Octubre 31 de 1906.—Recibido, Noviembre 1<sup>o</sup> de 1906.—*Quiroz.*

## DIVERSOS

## ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

## REMATE

## SEGUNDA ALMONEDA

No habiendo tenido verificativo por falta de postores la primera almoneda que en calidad de remate de una finca urbana situada en Huasca, de la propiedad del Sr. Manuel Ortiz, se citó para el 5 del actual, se convocan postores para la 2<sup>a</sup> almoneda que en la misma calidad de remate tendrá lugar en esta Administración á las 10 a. m. del día 14 del actual en el concepto de que será admitida la postura que llegue á la cantidad de \$202.50 es. que resulta, hechas las deducciones de ley.

Atotonilco, Noviembre 6 de 1906.—*Jurencio Chapa.*

3—1

Recibido, Noviembre 8 de 1906.—*Quiroz.*

## DISTRITO DE HUICHAPAN — PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO

## AVISO

Dos estampillas de á 25 centavos debidamente canceladas. A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco, se encuentra depositado en el Corral de Consejo, un novillo color prieto marcado con el fierro cuya figura consta estampada al margen del expediente respectivo. Dicho novillo ha sido valuado en la suma de (\$25.00) veinticinco pesos por los peritos nombrados al efecto.

Chapantongo, Octubre 30 de 1906.—*Venancio B. Dorantes.*—*Manuel Tavera Sánchez,* Srio. 3—2

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, Octubre 31 de 1906.—Recibido, Noviembre 3 de 1906.—*Quiroz.*

## MEJORA EN EL FERROCARRIL CENTRAL

Para el 1<sup>o</sup> del próximo Noviembre se inaugurará un servicio directo de Pullman entre México y Chicago á precios sumamente reducidos y con tiempo rápido.

## AHORRO DE TIEMPO Y MOLESTIAS

Los trenes del Ferrocarril Central Mexicano salen de esta Ciudad para México á las 7 25 a. m. y 4 20 p. m. y para Tulancingo á las 9 05 a. m. llegando á México á las 9 35 a. m. y 6 35 p. m. y á Tulancingo á las 12 01 p. m. Los pasajeros que caminan por esta línea salen 35 minutos después y llegan 15 minutos antes que por otras líneas.

Magníficos carros vestibulados, amplios y cómodos asientos y seguridad absoluta por ser vía ancha.

Descuentos en boletos de ida y vuelta con límite de 30 días para regresar.

Boletos de Excursión de fin de semana pagando el valor de un pasaje más 25 centavos, por el viaje redondo.

J. C. Mc Donald,  
A. G. de P.

W. D. Murdock,  
J. del T. de P.